

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-49/2018

ACTORES: JOSÉ LUIS CAPIZ AGUILAR
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior en el expediente al rubro indicado, en el sentido de declarar **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Capiz Aguilar y otros ciudadanos; y por ende, se **reencauza** el expediente respectivo a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Í N D I C E

ANTECEDENTES:	2
CONSIDERANDOS:	6
RESUELVE:	14

A N T E C E D E N T E S:

- 1 **1. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Juicio ciudadano local.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, José Antonio Arreola Jiménez quien se ostentó como autoridad indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó un juicio ciudadano local en contra de la omisión del Presidente del citado Municipio, consistente en otorgar los recursos y participaciones federales correspondientes a la cabecera municipal.
- 3 **B. Sentencia del juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017.** El seis de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia en el juicio ciudadano local de clave TEEM-JDC-035/2017, en la que ordenó al Instituto local que de inmediato organizara un proceso de consulta en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán para determinar los aspectos cualitativos y cuantitativos respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con la administración directa de los recursos que le corresponden al citado Municipio.
- 4 **C. Acuerdo de suspensión derivado de la controversia constitucional.** Mediante el acuerdo de veintinueve de

noviembre de dos mil diecisiete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la resolución del Tribunal local dictada en el expediente de clave TEEM-JDC-035/2017, hasta que no se resolviera la controversia constitucional promovida por el municipio de Nahuatzen, Michoacán.

5 Cabe mencionar que, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, la Suprema Corte sobreseyó la Controversia Constitucional 307/2017.

6 **D. Acuerdo IEM-CG-95/2018.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo mediante el cual suspendió los actos tendentes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-035/2017.

7 **E. Juicio ciudadano federal.** Inconformes con el citado acuerdo, el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, José Antonio Arreola Jiménez y otros ciudadanos, promovieron un juicio ciudadano ante la Sala Superior, quien lo remitió a la Sala Toluca.

8 Posteriormente, el doce de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente ST-JDC-37/2018 mediante la cual ordenó **modificar** el acuerdo IEM-CG-95/2018, a efecto de que el Instituto local emitiera uno nuevo en el que se ordenara:

- Se continúe con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta mediante la cual los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán eligieran a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendría efectos hasta el siguiente proceso electoral.
- Se reconozca que los actores comparecen al juicio como comunidad indígena y que tienen reconocida la personalidad con la que se ostentan.

9 **F. Reanudación del procedimiento.** El veinte de abril del año en curso, el Tribunal local decretó la reanudación del procedimiento de ejecución de sentencia del expediente TEEM-JDC-035/2017 y vinculó al Instituto Electoral local para que llevara a cabo la consulta en la que se definieran los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos a la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

10 **G. Acuerdo CG-276/2018.** El veintiséis de abril siguiente, la autoridad administrativa electoral local, emitió el acuerdo en cumplimiento al juicio ciudadano local TEEM-JDC-035/2017, por el que se aprobó el plan de trabajo para la realización de la consulta a la autoridad tradicional de la comunidad sobre los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de recursos públicos.

11 **H. Expedientes TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-121/2018.** El veintisiete de abril del año en curso, los promoventes presentaron un incidente de falta de personería de los

integrantes del Consejo Ciudadano indígena de Nahuatzen, Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-035/2017.

12 Asimismo, el pasado primero de mayo, los promoventes presentaron un juicio ciudadano local, bajo la clave de expediente TEEM-JDC-120/2018, en contra del acuerdo CG-276/2018, y solicitaron que se suspendieran las actuaciones respecto de la consulta, en tanto se resolviera lo concerniente a su personalidad como auténticas autoridades indígenas de la comunidad.

13 En la misma fecha, los Magistrados instructores de los medios de impugnación respectivamente, declararon improcedentes tanto el incidente de falta de personería como la solicitud de suspensión de la citada consulta.

14 **I. Acuerdo CG-280/2018, relativo a la reprogramación de fecha de la consulta.** El ocho de mayo, el Instituto local emitió acuerdo por el que reprogramó la fecha para la realización de la referida consulta sobre la transferencia de recursos públicos a la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de las autoridades tradicionales, que tendría verificativo el catorce de mayo de dos mil dieciocho.

15 **2. Demanda de juicio ciudadano federal.** El doce de mayo, José Luis Capiz Aguilar y otros ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Superior.

16 **3. Integración y turno.** En catorce de mayo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior

ordenó integrar el expediente SUP-SFA-49/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 17 **4. Radicación.** En su oportunidad, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

- 18 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción respecto de asuntos que son competencia de las Salas Regional del Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189-BIS, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Marco jurídico del ejercicio de la facultad de atracción.

- 19 De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos

que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

I. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. La Sala Superior puede ejercer esa facultad de oficio o a petición de parte, es decir su ejecución es discrecional; empero, no debe hacerse de forma arbitraria, sino que se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación así como las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, cuando rindan el informe circunstanciado, o bien una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

20 En cuanto hace a los requisitos de la facultad de atracción, la Sala Superior ha determinado que se debe ejercer cuando el caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o

complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

21 Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia **1ª./J. 27/2008** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"***.¹

22 Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional.

b. No se debe ejercer en forma arbitraria.

c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.

e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

23 En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

24 En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Caso concreto.

25 Esta Sala Superior considera que no hay razones para ejercer la facultad de atracción solicitada, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que exige el marco legal para dichos efectos.

26 En su escrito de demanda, los enjuiciantes solicitan que sea esta Sala Superior quien conozca y resuelva el medio de impugnación en contra de los siguientes actos:

- 27 **1.** Los acuerdos de primero de mayo del año que transcurre, dictados por los respectivos magistrados instructores en los juicios TEEM-JDC-035/2017 y TEEM-JDC-120/2018. En el primero de los acuerdos se declaró improcedente el incidente de falta de personería de los integrantes del Consejo indígena y en consecuencia, no se les reconoce el carácter de autoridades indígenas de la Comunidad Nahuatzen, Michoacán, y respecto al segundo, se determinó negar las medidas cautelares solicitadas, consistentes en suspender la celebración de la consulta.
- 28 **2.** El acuerdo dictado dentro del expediente TEEM-JDC-35/2017, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se ordenó reprogramar la consulta a la cabecera de Nahuatzen, Michoacán, *“y que en los hechos se nos dice que no ha lugar a reconocernos el carácter de autoridades indígenas en la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, representando a nuestra comunidad en el Consejo Indígena de Participación Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán.”*
- 29 **3.** La metodología planteada en el diverso acuerdo identificado con la clave CG-280/2018, emitido el ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el cual desconoce a las autoridades indígenas que representan a la mencionada Comunidad.
- 30 **4.** La indebida determinación de la forma en que se pretende desarrollar la consulta relacionada con la transferencia de recursos públicos con una autoridad comunitaria de la cabecera municipal distinta a la actualmente vigente.

31 Ahora bien, del escrito de demanda presentada por los ahora
enjuiciantes, se advierte que hacen valer los siguientes
conceptos de agravio:

32 **I.** Que la autoridad administrativa electoral local no los reconoce
como autoridades del Consejo Indígena de Participación
Ciudadana de Nahuatzen, Michoacán, legitimante constituido, lo
cual hace nugatoria su participación en la consulta que llevará a
cabo la citada autoridad administrativa, toda vez que reconoce
al anterior Consejo Indígena como la única autoridad con
personalidad jurídica para consultarle.

33 **II.** El incidente de falta de personería emitido en el expediente
TEEM-JDC-35/2017, en el cual se les desconoce a los ahora
demandantes, el carácter de autoridades del mencionado
Consejo Indígena, lo cual viola su derecho a la auto
determinación de su comunidad, no obstante que se acreditó
con acta notarial que se desconoció al Consejo Indígena
anterior y se nombró al nuevo Consejo integrado por los
promoventes.

34 **III.** Que el acuerdo CG280/2018, emitido por la autoridad
administrativa electoral local, impone a la mencionada
comunidad indígena autoridades ilegítimas, violando su derecho
a designar a sus representantes y de autoorganización de su
Comunidad indígena.

35 De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de
agravio expuestos por los ahora enjuiciantes no se advierte
algún tema que justifique el ejercicio de la facultad de atracción,

pues de los mismos no se desprende la existencia de una problemática jurídica de importancia y trascendencia que deba ser resuelta por este órgano jurisdiccional especializado.

36 En efecto, los enjuiciantes **no plantean tema electoral alguno de especial complejidad**, pues la temática a analizar se limita a determinar si el acta notarial exhibida por los actores acredita que son las autoridades legítimas dentro de la comunidad indígena y en consecuencia son los que deben participar en la mencionada consulta.

37 Ahora, si bien los enjuiciantes señalan que esa situación vulnera el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena por impedirles la renovación de sus autoridades, lo cierto es que para que esa cuestión quede acreditada, lo que debe definirse es si el instrumento notarial aportado para demostrar el cambio de representación de la comunidad es apto y suficiente.

38 Por lo anterior, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de la facultad de atracción planteada en la demanda presentada por los ahora enjuiciantes, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los solicitantes.

39 En consecuencia, toda vez que la controversia planteada está relacionada con la integración de autoridades representativas

de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán y debido a que los actos impugnados son atribuidos a la autoridad administrativa electoral y al Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, atento a lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conozca y resuelva el asunto de acuerdo con sus atribuciones y competencia.

40 Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia que se deje en autos, remita a la citada Sala Regional las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los ahora enjuiciantes, para que se pronuncie en relación con el *per saltum* planteado en el escrito de demanda, y dicte la determinación que en Derecho corresponda.

41 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción radicada en el expediente identificado con la clave SUP-SFA-46/2018.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción solicitada por José Luis Capiz Aguilar y otros ciudadanos.

SEGUNDO. Remítase el expediente al rubro indicado, a la Sala Regional Toluca para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO